



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 39 de la ley 2574 Orgánica del Poder Judicial, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 39.- El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Las establecidas especialmente en el artículo 97 incisos 4), 5), 6), 7), 8), 9) de la Constitución;
- b) Expedir el informe determinado en el artículo 81 inciso 10) de la Constitución, en las solicitudes de indulto y conmutación de pena;
- c) Preparar y remitir el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial, para su consideración por la Cámara de Diputados, informando al Poder Ejecutivo. Deberá asimismo vigilar su ejecución;
- d) Dictar reglamentos y expedir acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses estableciendo las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales y de esta Ley;
- e) Ejercer la superintendencia general sobre todos los organismos del Poder Judicial;
- f) Designar con quince (15) días de anticipación los Jueces y Funcionarios de feria;
- g) Practicar visitas de inspección y auditorías de la gestión judicial y administrativa en los Tribunales, Juzgados y organismos del Poder Judicial, las que podrá llevar a cabo en forma directa o por delegación al Procurador General, Magistrados, Funcionarios o por auditores externos según la conveniencia o necesidades del servicio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

- h) Practicar visitas de cárcel cuando lo estime necesario;
- i) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial y disponer ferias o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera;
- j) Ejercer la potestad disciplinaria y correctiva sobre la conducta de sus miembros, de los demás Magistrados, Funcionarios y empleados;
- k) Ordenar de oficio, por denuncia o a requerimiento de otros organismos judiciales, la instrucción de sumarios administrativos, cuando corresponda, por las faltas que se imputen a Magistrados y Funcionarios de la Administración de Justicia, pudiendo suspenderlos durante su sustanciación, la que no podrá exceder de sesenta (60) días;
- l) Resolver los recursos que le competan contra las medidas disciplinarias y correctivas aplicadas por los demás órganos, Magistrados y Funcionarios judiciales, conforme a lo dispuesto en la presente ley;
- ll) Disponer en casos de emergencia y con carácter excepcional, el traslado o asignación de tareas complementarias a Funcionarios o Empleados que no gozaren de inamovilidad dentro de la Circunscripción en la que se desempeñan, por un tiempo determinado y cuando razones de mejor servicio así lo aconsejen;
- m) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo del Juez de Primera Instancia de la Capital que haya de integrar el Tribunal Electoral;
- n) Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia y actualizarla periódicamente en la forma que se reglamente, siempre que tales facultades no se atribuyan por Ley a otra entidad;
- ñ) Ejercer la facultad del Tribunal de Superintendencia en los registros notariales, conforme con la Ley respectiva;
- o) Practicar en acto público, en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio y la lista de peritos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

p) Llevar, además de los libros que exigieren los Códigos y Leyes procesales, los siguientes:

1) De faltas, donde se anotarán suspensiones, arrestos, multas y apercibimientos decretados por los Tribunales contra los miembros del Poder Judicial y auxiliares de la Justicia; y

2) De plazos, a los fines del contralor de plazos para fallar, que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procurados, en el que se harán constar la fecha de entrada de las causas, remisión de los expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y la fecha en que estos lo devuelven con votos o proyectos de resolución;

s) Disponer privativamente sobre edificios, cambios de sede y destino de los locales, que asignare a los organismos del Poder Judicial;

t) Proyectar anualmente la readecuación de los montos de las multas dispuestas por esta Ley, por los Códigos Procesales y reglamentos que dicte, para su consideración por la Cámara de Diputados; y

u) Cumplir las demás funciones que le atribuyen esta Ley y los Códigos Procesales, pudiendo delegar facultades de superintendencia y de aplicación del régimen disciplinario en los Tribunales u organismos que considere conveniente.

**Artículo 2.-** Derógase los artículos 19, 20, 21, 22 de la ley 2574 Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 3.-** De forma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

**FUNDAMENTOS**

De acuerdo a nuestra constitución nacional y provincial, entre los puntos principales que el sistema republicano se asienta, es en la división de poderes.

El debido proceso como el juez natural forma parte de plexo normativo de la constitución nacional, ello siendo la garantía constitucional a toda persona que habite el territorio argentino.

El estado provincial pampeano garantiza a través del artículo 7 que *“toda ley provincial contraria a las prescripciones establecidas por la Ley Suprema de la Nación, por esta Constitución o por los tratados que celebre la Provincia, es de ningún valor, pudiendo los interesados demandar e invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes”*.

Dichas garantías son operativas a través de un sistema de justicia independiente.

Dentro del constitucionalismo argentino tanto en ámbito nación y provincial, en este caso La Pampa, existe un solo procedimiento para la designación de jueces, cual es el Consejo de la Magistratura.

La reforma del 1994 en La Pampa precisamente introdujo como principal reforma en calidad institucional y aseguramiento de garantías de sistema republicano y de la administración de justicia, que los jueces sean designados por la constitución para que se despolitice el sistema de designación de jueces.

La constitución provincial lo va a receptar a través de artículo 92, siendo este único sistema el que le va a otorgar a los magistrados inamovilidad, independencia y por ende imparcialidad dentro del sistema constitucional, por ello es que no puede haber un método complementario ni sustituto, ni tampoco seguir sosteniéndose en una ley.

Que en este sentido, resulta una flagrante violación constitucional el seguir sosteniendo el sistema de sustitutos en la ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo como fundamento colocar sustitutos por el solo hecho de justificar que la justicia quedaría obsoleta si el Consejo de la Magistratura no



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

promueve nuevos postulantes para cargos por el retardo en los concursos constitucionales.

Existe en nuestro orden normativo un solo método para integrar dicha institución estatal, en el Poder Judicial como otros poderes del estado, la misma constitución provincial lo determina en artículo 131.

Pero que vencidos los trescientos sesenta y cinco días dice la norma el único sistema es el procedimiento de esta constitución.

El paso por el Consejo de la Magistratura de ninguna manera cumplimenta la constitución es más, sería una forma solapada de violarla, porque se invoca que pasando por el órgano de control y postulación de magistrados y funcionarios judiciales, tendría una suerte de semejanza al método constitucional.

Cuando se presentó esa ley (2952) en el 2016, participaron a través de proyectos de ley el Bloque Justicialista, el Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial presidido en ese entonces por el actual Juez Vagge.

De la nota del Colegio se desprende el fundamento que *“redundara en una mayor celeridad en la cobertura temporal de cargos que el servicio requiera y en definitiva a una mejor y más eficiente prestación del servicio de justicia”*

De la acordada N° 3445 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa propuso la implementación del sistema de sustitutos, fundando dicho proyecto en las bases de un nuevo diseño legal que: *“garantiza plenamente los principios republicanos de gobierno (en especial la transparencia) y el idoneidad como condición esencial para el acceso a los cargos públicos; creándose un mecanismo análogo al previsto por la Constitución Provincial para la designación de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial; y compatibilizándose con una herramienta que sigue teniendo la flexibilidad necesaria para evitar el resentimiento del servicio de justicia en casos de suspensión, licencias, vacancias u otros impedimentos de magistrados y funcionarios del Poder Judicial”*. Dicho fundamento resulta contrario a las normas supremas constitucionales, por cuanto un mecanismo análogo, no significa igual es decir que posea los requisitos suficientes para



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

complementar una designación, y de ser igual prevalecería el constitucional sobre el nuevo supuesto legal, contrario al mecanismo de selección de magistrados por la constitución.

Que llegado el tiempo de votación en el recinto del proyecto de ley que modificaba la ley Orgánica del Poder Judicial modificando e implementando el sistema de sustitutos, los Bloques de la Unión Cívica Radical, Propuesta Federal, Mofepa, como la Diputada Sandra Fonseca, en ese entonces miembro del Bloque Partido Justicialista, no acompañaron dicho proyecto, entendiendo que dicha modificación resultaría una grave contrariedad al sistema de selección de jueces naturales, dotados de inamovilidad e imparcialidad en los cargos a ocupar.

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que "Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". La garantía del juez independiente e imparcial tiene, en el Art. 18, dos protecciones expresas: el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y a no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa. Es lo que se denomina la garantía del juez natural y tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas.

Sostener en una ley provincial el sistema de elección de sustitutos a través del Consejo de la Magistratura que viola los tratados constitucionales integrados por la Constitución Nacional (Art. 75 Inc. 22) podría acarrear en el Estado argentino a través de esta situación en La Pampa, demandas a partir de violación constitucional de juez natural.

El proceder de estas elecciones de cargos sustitutos es una flagrante violación de la garantía constitucional del debido proceso; porque, desoyendo la manda constitucional y legal, establece una integración diferente de los órganos acusadores y juzgadores.

El sustituto carece de inamovilidad, ya que su base actual es ocupar un cargo por un (1) año, prorrogable por un (1) año más. En la actualidad hay un pedido de extender ese plazo de sustituto en la Cámara de Diputados a través de una nueva Acordada del Superior Tribunal de Justicia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

Tampoco pueden ser los sustitutos sometidos al único proceso de responsabilidad para magistrados de nuestro marco constitucional, que es el jurado de enjuiciamiento, procedimiento previsto en el artículo 113 de la Constitución de La Pampa.

También carecen de independencia en los términos del art. 93 de la constitución provincial, por cuanto los sustitutos son designados por el titular del Poder Ejecutivo a requerimiento del Superior Tribunal de Justicia, -cuyos integrantes son también elegidos por el Poder Ejecutivo (Art. 92 C.Prov.)- y no tienen inamovilidad.

El Artículo 92 de la Constitución de La Pampa es operativo, se vale asimismo para determinar las bases del procedimiento, siendo que el Consejo de la Magistratura no pueda dictarse otro código complementario, ya que contraria su propia ley de funcionamiento N° 1676, por cuanto esta última dispone en su artículo 17 *“Producida la vacancia de uno (1) o más de los cargos que deben ser cubiertos por el mecanismo de selección del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo comunicará a aquel, y éste llamará a inscripción de postulantes en un plazo no mayor a cinco (5) días, mediante publicaciones a efectuarse como mínimo, por una vez en el Boletín Oficial y tres ( 3) veces en diarios de circulación en la provincia. La publicación contendrá: a) el lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes, b) cargo para el que se efectúa la convocatoria y los requisitos para el desempeño del mismo; y c) plazo en el cual se realizará el coloquio correspondiente en este como en otros temas”*

El hecho que esquemas institucionales lo hayan creado no le da sustento constitucional, sino agrava la lesión de normas constitucionales.

El concurso de sustitutos es distinto a la Constitución porque es obvio que la Constitución es para cubrir un solo cargo y el concurso de sustitutos es para varios cargos por fueros. Porque uno que rinde un cargo específico no puede tener los mismos atributos para otro cargo, y con la gravedad del examen general que se toma, maquillándose de constitucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

Estimamos que esa intervención del Consejo de la Magistratura que antes no ocurría, porque antes el Superior Tribunal de Justicia lo hacía, es decir lo tenía a su cargo, de ninguna manera le da visión de constitucionalidad, sino más bien que interpretar esto, fue para maquillar un “sistema” que se aproximaba a la constitución.

En base a normativa internacional vigente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagra el principio de independencia en una forma muy general en su artículo 10°, el cual expresa: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. ”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14° inc. 1 expresa: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)”*

Se recuerda una conclusión del Fallo “Marbury vs. Madison”: *“(...) la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley (...) Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como Ley Suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo la ley. Esa doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda Constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz (...).*

Consideramos desde Comunidad Organizada que ninguna ley puede alterar La designación judicial constitucional, cualquiera sea la causa que la suscita, debe atenerse a lo establecido en normas reglamentarias referidas al tema y, en especial, aquellas de jerarquía superior en materia de selección y designación de magistrados judiciales las cuales “(...) no podrán ser alteradas por las leyes que reglamenten su ejercicio” según el artículo 28 C.N.



“NO a Portezuelo en  
manos de Mendoza”



“El Río Atuel también es  
Pampeano”

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**"2022 – LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"**

Por los antes mencionado y fundado, sostener que el sustituto goza de las mismas garantías que el juez natural, titular, es totalmente falaz porque no tiene inamovilidad y queda expuesto de dependencia, precisamente del estamento que genero la designación.

El sistema de administración de justicia, es una garantía para la ciudadanía y por ende no puede ser garantizado por el estado provincial y por esta Cámara de Diputados como un método alternativo, y porque sus fundamentos y proyectos indicados lo dicen, no son naturales, son sustitutos.

Por los fundamentos expuestos, y por los que se expondrán en el recinto, es que solicitamos a los/as legisladores y legisladoras acompañen con su voto positivo el presente proyecto de ley.